

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

CASO 319-23-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 319-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra del auto que declaró el abandono de una causa sustanciada en sede contencioso administrativa, en aplicación de la norma procesal que le asigna tal efecto a la no concurrencia a la audiencia preliminar. La Corte concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El miércoles 01 de agosto de 2018, Aníbal Ramiro Cazar Ayala presentó una demanda en contra de la Contraloría General del Estado.¹ El proceso fue signado con el número 17811-2018-01058 y recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Tribunal”**). El 06 de febrero de 2020, el Tribunal, mediante auto, declaró el abandono del proceso y el archivo de la causa.² En contra de esta decisión, Aníbal Ramiro Cazar Ayala interpuso recurso de casación.³
2. El 29 de noviembre de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (**“Sala”**),⁴ por voto de mayoría, emitió sentencia en la

¹ Aníbal Ramiro Cazar Ayala impugnó y solicitó la declaración de la ilegalidad y nulidad del oficio 00378-DNRR y de la resolución 12431, emitidos por la Contraloría General del Estado. En el oficio 00378- DNRR, se predeterminó responsabilidad civil solidaria en contra de Aníbal Ramiro Cazar Ayala por US\$ 5.243.132,38. En la resolución 12431, se confirmó la predeterminación de responsabilidad civil.

² En un primer momento el 09 de noviembre de 2018 se convocó a la audiencia preliminar para el 09 de octubre de 2019 y que posteriormente, por la reasignación de causas, el 18 de octubre de 2019 se convocó a la audiencia preliminar para el 03 de febrero de 2020. El Tribunal declaró el abandono del proceso, citando el artículo 87 numeral 1 del COGEP, en cuanto Aníbal Ramiro Cazar Ayala no asistió a la audiencia preliminar fijada para el 03 de febrero de 2020, personalmente ni a través de su defensa técnica.

³ Alegó que, de acuerdo con el artículo 247 numeral 4 del COGEP, no cabía la declaratoria de abandono en las acciones subjetivas contenciosas administrativas.

⁴ De forma previa a la emisión de la sentencia, la Sala suspendió la tramitación de la causa y presentó una consulta de constitucionalidad de norma, ante la Corte Constitucional, solicitando que la Corte se pronuncie acerca de la constitucionalidad de los artículos 87 numeral 1 (efectos de la falta de comparecencia a audiencia) y 247 numeral 4 del COGEP (casos en los que no procede el abandono). Mediante auto de 13 de septiembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín inadmitió

que rechazó el recurso de casación.⁵ Aníbal Ramiro Cazar Ayala interpuso recurso de aclaración; este fue negado por la Sala, mediante auto, el 19 de diciembre de 2022.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

3. El 19 de enero de 2023, Aníbal Ramiro Cazar Ayala (**“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono, emitido por el Tribunal el 06 de febrero de 2020 (**“auto impugnado”**).
4. El 31 de marzo de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.⁶ Además, solicitó al Tribunal (que dictó el auto impugnado) y a la Sala (que resolvió el recurso vertical en contra del auto impugnado) que presenten sus informes de descargo motivado con relación a la demanda.
5. En atención a la renovación parcial de la Corte Constitucional, mediante sorteo de 18 de marzo de 2025 la causa le correspondió al juez Jorge Benavidez Ordóñez, quien acorde al orden cronológico del despacho, avocó conocimiento mediante auto de 04 de febrero de 2026 y solicitó a las partes procesales que presente su informe de descargo.

2. Competencia

6. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**“CRE”**), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

la causa al considerar que la demanda se trataba de una “solicitud de absolución de antinomia, lo cual escapa al objeto de la presente acción”.

⁵ En lo esencial, en su sentencia, la Sala consideró: “el contexto del ‘abandono’ al que hace referencia el recurrente, es una forma de dar por terminado una disputa legal cuando ha sido ocasionada por la falta de impulso de los sujetos procesales en el tiempo establecido en la ley. Distinto escenario procesal es el que se genera por la inasistencia de las partes procesales a las audiencias previstas en el referido numeral 1 del artículo 87 del COGEP, en el que se instituye el ‘efecto del abandono’, fenómeno procesal que se ha previsto específicamente por la inasistencia injustificada de la parte actora a la audiencia preliminar o de juicio, lo que guarda conformidad con el principio de la debida diligencia y seguridad jurídica previstos en el artículo 172 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y sin que aquello implique limitación alguna del derecho a la defensa o a la tutela judicial al haber sido oportunamente notificada la parte actora con el señalamiento de la referida diligencia”.

⁶ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por la exjueza Daniela Salazar Marín, el ex juez Enrique Herrería Bonet y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la parte accionante

7. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, respectivamente.
8. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, considera que el Tribunal habría vulnerado este derecho, en el auto impugnado, por haber impuesto una “barrera de acceso a la administración de justicia contraria al ordenamiento jurídico” al haber aplicado el artículo 87.1 del COGEP en cuanto habría declarado el abandono en una acción subjetiva contencioso administrativa “pese a que no cabe la aplicación de esta figura en este tipo de procesos conforme lo prevé el artículo 247 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos”. Señala que esa actuación habría impedido que reciba una respuesta a las pretensiones expuestas en la demanda del proceso de origen.
9. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, alega que el auto impugnado incurriría en el vicio motivacional de fundamentación normativa insuficiente ya que “declaró el abandono del proceso en base a una mera cita del artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de procesos, sin explicar la pertinencia de la norma al caso en concreto”. Considera que la necesidad de cumplir con el estándar de motivación cobra mayor relevancia en este caso “pues el artículo 247 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos prevé una prohibición expresa respecto a que no cabe la figura del abandono en las acciones subjetivas contencioso administrativas”.

3.2. Del informe presentado por el Tribunal

10. Mediante escrito ingresado el 05 de mayo de 2023 los jueces del Tribunal señalan que, conforme a la razón actuarial de 03 de febrero de 2020, en la que se lee:

“(…) razón. - siento por tal que el día 03 de febrero de 2020, a las 09h00 se instaló la audiencia preliminar dentro del juicio no. 17811-2018-01058, misma que finalizó a las 09h11.-se deja constancia de la insistencia de la parte actora, pese haber sido legalmente notificada actúa el Dr. Remigio Sacoto en reemplazo de la Dra. Rosana Morales en virtud de la acción de personal no. 5213-dp17- 2019-kv.-se agrega al proceso el cd que contiene la grabación de la audiencia realizada dentro del presente proceso.- Quito, 03 de febrero de 2020.- lo certifico.- Ab. Danny Magdalena Ibujes Chamorro (...)”, cuya copia adjunto al presente.
11. Mediante auto de 06 de febrero de 2020, las 12h23, resolvieron:

VISTOS: El día 3 de febrero de 2020, estuvo fijada la audiencia preliminar del proceso 17811-2018-01058, a la cual concurrió el tribunal conformado por el Dr. Leonardo Andrade, el Dr. Remigio Sacoto, y Jaqueline De La Torre Andrade, como jueza ponente, solicitada que fue por este tribunal la señora secretaria certificó la ausencia del actor como de su abogado. El abandono respecto de la inasistencia de las partes a la audiencia preliminar, está previsto en el artículo 87 del COGEP que dice: “Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1.- Quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte.” (...)” Para el caso que nos ocupa, la ausencia fue del actor y de su defensor técnico, con lo cual se configuró el abandono, por lo que se debe aplicar lo que determina el Art. 87 numeral 1, párrafo primero, el cual no es otra cosa que un castigo que prevé nuestra legislación, concretamente el COGEP, ante la falta de comparecencia de quien impulsa la causa; y, toda vez que se ha certificado por Secretaría la ausencia del actor y de su defensor técnico, el Tribunal por unanimidad resuelve aplicar dicha figura y declara el abandono de la causa y en consecuencia se dispone el ARCHIVO de la causa 17811-2018-01058.

3.3. Del informe presentado por la Sala

- 12.** Mediante escritos ingresados el 05 de mayo de 2023 y 10 de junio de 2026 los jueces de la Sala señalan que:

El Tribunal en su sentencia mencionó: “3.2.- (...)Es preciso señalar que la Constitución en sus artículos 168 y 169 prescribe que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, fases y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral; en ese sentido, la eficacia del sistema oral depende de la efectiva comparecencia de las partes procesales a la audiencia convocada para el efecto, y es por ello que el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos establece los efectos de la inasistencia de las partes a las audiencias, al disponer en el numeral 1 textualmente lo siguiente: “Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”. Esta norma es clara en su sentido y alcance, por lo que resultaría improcedente consultar su espíritu desatendiendo su tenor literal.

Por su parte, el recurrente argumenta en su recurso de casación que el artículo 247 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos establece una afirmación categórica de que “no cabe el abandono en las acciones subjetivas contenciosas administrativas”. Al respecto cabe mencionar que esta excepción fue introducida con la reforma al COGEP publicada en el suplemento del Registro Oficial 517 de 26 de Junio del 2019; y, para un mejor análisis es necesario precisar que la referida norma se encuentra ubicada en el Título III referente a las “FORMAS EXTRAORDINARIAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO”, dentro del capítulo V titulado “ABANDONO”, figura jurídica ésta, que según el artículo 245 ibidem, procede en caso de que las partes procesales hayan cesado en la prosecución del proceso en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil. De tal suerte, se puede deducir que el contexto del “abandono” al que hace referencia el recurrente, es una forma de dar por terminado una disputa legal cuando ha sido

ocasionada por la falta de impulso de los sujetos procesales en el tiempo establecido en la ley.

13. En consecuencia, manifiestan que no ha existido vulneración de derechos y lo correspondiente es desechar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3.4. De la Contraloría General del Estado

14. Mediante escritos ingresados el 08 de mayo de junio de 2023 y 09 de febrero de 2026, señala que conforme lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del COGEP, la inasistencia a la audiencia preliminar o única, por parte de quien presentó la demanda o solicitud, sin lugar a dudas o interpretaciones, se entenderá como abandono. El artículo 247 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, esta disposición se refiere a la inacción en la prosecución de la causa por parte del actor; mas no, por la falta de comparecencia a la audiencia preliminar o única, cuya consecuencia establecida en el artículo 87 del mismo cuerpo legal es el abandono, por lo que solicita se rechace la demanda.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷
16. En este sentido, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁸ No obstante, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos mínimamente completos que se encuentren desarrollados en la demanda.
17. De la revisión de los cargos establecidos en los párrafos 8 y 9 *supra* se menciona que el Tribunal habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho, que sería el haberse dispuesto el archivo de la causa, bajo el argumento de que habría operado la figura de abandono ante la falta de comparecencia

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

a la audiencia preliminar conforme lo señala el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos cuando existe acorde al artículo 247 numeral 4 una prohibición de dictarlo dentro de una acción subjetiva contencioso administrativa. El presente caso refiere entonces a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia* se lo debe analizar a la luz del artículo 76.1 de la CRE toda vez que dichos argumentos se refieren a la presunta inobservancia de una regla procesal relacionada con el abandono en la tramitación de una acción subjetiva.⁹ Por lo expuesto, La Corte considera pertinente plantearse el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes al declarar el abandono dentro de un recurso subjetivo contencioso administrativo?**

18. Por otro lado, en el caso concreto, el accionante impugna el auto de abandono dictado por el Tribunal; en tal medida, no genera cargo alguno sobre la decisión de la Sala, razón por la que no se formulará un problema jurídico sobre esta decisión.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El Tribunal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes al declarar el abandono dentro de un recurso subjetivo contencioso administrativo?

19. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es una garantía impropia del debido proceso cuya vulneración se configura cuando existe:

(1) la violación de una regla de trámite y (2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.¹⁰

20. El accionante alega la inobservancia como regla de trámite a la prohibición establecida en el artículo 247 numeral 4 del COGEP y, por su parte, el Tribunal indica que la ausencia del actor y de su defensor técnico, configuró el abandono, por lo que se aplicó lo que determina el artículo 87 numeral 1 el cual sanciona la falta de comparecencia de quien propuso la demanda.

⁹ En CCE, sentencia 1617-20-EP/24, 09 de mayo de 2024, párr. 19 y sentencia 129-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 21 se planteó el problema jurídico con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes ante alegaciones similares.

¹⁰ CCE, sentencia 1016-19-EP/23, 01 de noviembre de 2023, párr. 18.

21. En la sentencia 433-18-EP/23,¹¹ dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que declaró el abandono por falta de comparecencia de la entidad accionante a la audiencia preliminar convocada, se planteó un problema jurídico similar al del presente caso. La entidad accionante había alegado que, en virtud del artículo 247 del COGEP, no era procedente la declaratoria de abandono, pues, en esa época, dicha norma disponía que no se podía declarar el abandono en causas iniciadas por las instituciones del Estado. Frente a tal planteamiento, la Corte Constitucional advirtió que “los órganos de la justicia ordinaria han tenido varias formas de interpretar la aplicación del artículo 247 del COGEP”,¹² por lo que “no le correspond[ía] determinar cuál es la más adecuada en el marco de una acción extraordinaria de protección”.
22. Esta Corte ha señalado respecto del artículo 247 del COGEP que existen interpretaciones diversas respecto a su aplicación para el abandono (i) por deserción de la causa o de un recurso a través de la falta de asistencia a audiencias y (ii) por inacción, esto es cuando se haya cesado en la prosecución de un proceso por un tiempo determinado. En atención al caso concreto, en lo que respecta al supuesto (i), desde una primera perspectiva, este Organismo observa que varias judicaturas han dictado el abandono por falta de comparecencia a audiencia aun en las causas de improcedencia del abandono, determinadas por el artículo 247 del COGEP;¹³ es decir, el caso no se refiere a la falta de impulso procesal. Por su parte, desde una segunda perspectiva, esta Corte ha tomado nota que la Corte Nacional de Justicia, en su facultad de emitir criterios no vinculantes, en relación con una de las causas del artículo 247 del COGEP, ha señalado:

El abandono es una forma de dar por terminado un proceso cuando la parte interesada deja de impulsar el mismo hasta su conclusión; se trata de una decisión judicial cuya consecuencia principalmente es que no se pueda volver a presentar una nueva demanda con la misma identidad subjetiva u objetiva sino luego de seis meses y solamente por una segunda vez, de acuerdo con el artículo 24[5] del Código Orgánico General de Procesos. Además, el artículo 24[7] ibídem establece los casos en que no es posible declarar el abandono, entre estos, en los procesos voluntarios [...].

En los procesos voluntarios, tales como divorcio por mutuo consentimiento o nombramiento de curador especial para segundas nupcias, puede ocurrir que, presentada la demanda, las partes no concurran a la audiencia y que el abogado, exprese que ya no tienen interés en el asunto. En tales casos, no cabe declarar el abandono, ni aun de oficio, por ser procesos voluntarios y existir prohibición legal [...].

¹¹ CCE, sentencia 433-18-EP/23, 04 de mayo de 2023.

¹² También se observa la duda interpretativa al respecto, por ejemplo, en la exposición de motivos de la resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia a propósito de la forma de aplicar el artículo 247.1 del COGEP.

¹³ CCE, sentencia 433-18-EP/23, 04 de mayo de 2023, se citó como ejemplos las decisiones emitidas en las causas 09332-2019-14228 o 24331-2021-00139, entre otras, párr. 26.

Sin embargo, si la o le (sic) juzgador convoca varias veces a la audiencia y las partes interesadas no concurren, es evidente que no existe un interés material en el asunto solicitado, sin que entonces sea procedente que se convoque indefinidamente a la audiencia; por tanto, en tales casos, se considera que en beneficio del sistema procesal, la o el juez disponga el archivo de la causa.¹⁴

23. En la mencionada sentencia 433-18-EP/23, la Corte también estableció que la decisión de declarar el abandono por la falta del accionante a la audiencia, sobre la base de que la prohibición del artículo 247.2 del COGEP (derogado) atañe a los casos de abandono por el transcurso del tiempo (inacción procesal) y no a la falta de comparecencia a la audiencia, por lo que no vulneró el derecho a la seguridad jurídica. A partir de esta referencia, en el presente caso, la decisión de declarar el abandono con base en el 87.1 por considerar que no procede la aplicación del 247.4, no transgrede una regla de trámite; en analogía, si no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando se declara el abandono con base en el 87.1 del COGEP sobre la base de que el 247.2 (derogado) no se aplica en los casos de inasistencias a audiencias, entonces, tampoco se vulnera la garantía del artículo 76.1 cuando se declara el abandono con base en el artículo 87.1 sobre la base de que el artículo 247.4 no se aplica en los casos de inasistencias a audiencias.
24. En el presente caso se observa que, existe una aparente tensión entre la declaratoria de abandono y la tramitación de una acción subjetiva en la vía contencioso administrativa. Por ello, con el fin de determinar si se cumple el requisito (i) indicado en el párrafo 22 *supra* la Corte revisará si el Tribunal inobservó la causal de improcedencia del abandono prevista en el artículo 247 numeral 4 del COGEP al haberlo declarado por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia convocada –artículo 87.1–.
25. A partir de la publicación de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, el artículo 247 establece como causal de improcedencia para dictar el abandono en las acciones subjetivas contenciosas administrativas. En este sentido, la posibilidad de declaratoria por inasistencia del accionante a las audiencias, siempre estuvo presente en ese cuerpo legal (artículo 87.1).
26. Ahora bien, la figura del abandono, establecida en el artículo 87.1 se ubica en el Libro II (Actividad procesal), título I (Disposiciones generales), capítulo V (Audiencia). En su texto señala: “En caso de inasistencia de las partes [a la audiencia] se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: Cuando quien presentó la demanda o solicitud no compareciere a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como

¹⁴ Corte Nacional de Justicia, absolución de consultas criterio no vinculante de 29 de diciembre de 2022, oficio 1898-2022-P-CNJ. Disponible en: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/237.pdf

abandono”. Por su parte, el artículo 245 (que establece el abandono el cómputo del tiempo) y 247, número 4 (que establece las prohibiciones), se ubican en el Título III (Formas extraordinarias de conclusión de proceso), Capítulo V (Abandono) y su texto señala (247.4): “No cabe abandono en las siguientes causas: En las acciones subjetivas contenciosas administrativas”.

27. En el caso en cuestión, de la revisión del auto impugnado, se observa que el Tribunal Distrital declaró el abandono por falta de comparecencia a audiencia preliminar con base en el artículo 87.1 del COGEP. A su vez, explicó que, a su parecer, la prohibición de dictar abandono en casos en las acciones subjetivas, de conformidad con el artículo 247.4 del COGEP, no era aplicable por cuanto esta deviene del cómputo del tiempo de inacción en la causa, en este sentido la Sala en su decisión de 22 de noviembre de 2022 determinó:

El abandono respecto de la inasistencia de las partes a la audiencia preliminar, esta previsto en el artículo 87 del COGEP que dice: “Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1.- Quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte.” (...)” Para el caso que nos ocupa, la ausencia fue del actor y de su defensor técnico, con lo cual se configuró el abandono, por lo que se debe aplicar lo que determina el Art. 87 numeral 1, párrafo primero, el cual no es otra cosa que un castigo que prevé nuestra legislación, concretamente el COGEP, ante la falta de comparecencia de quien impulsa la causa (sic).

28. A juicio de esta Corte, en el caso concreto el Tribunal observó que la falta de comparecencia a la audiencia preliminar y ante esa inasistencia (tanto del proponente de la acción como de su defensa) encontró la imposibilidad de suspender la audiencia; por lo que, la aplicación del artículo 87.1 del COGEP en el caso concreto no constituyó violación a una regla de trámite (artículo 247.4), en tal medida, tampoco constituyó un obstáculo para la realización de la justicia.
29. En consecuencia, se desestima la existencia de vulneración de derechos, en tanto el Tribunal decidió sobre el abandono por la inasistencia del proponente de la acción y de su defensa a la audiencia preliminar y no sobre el abandono por falta de impulso procesal.
30. Por último, como quedó evidenciado en párrafos precedentes, dentro de la justicia ordinaria existen diversas interpretaciones respecto a la aplicación del artículo 247 del COGEP, por lo que, esta Corte exhorta a que la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus competencias, zanje, de manera definitiva, la duda interpretativa respecto a la aplicación del artículo 247 del COGEP.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **319-23-EP**.
2. Se exhorta a la Corte Nacional de Justicia, para que, en ejercicio de sus competencias, zanje, de manera definitiva, la duda interpretativa respecto a la aplicación del artículo 247 del COGEP.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
4. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 319-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 319-23-EP/26, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de marzo de 2026, mediante la cual se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Aníbal Ramiro Cazar Ayala contra el auto de abandono dictado el 06 de febrero de 2020 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito.
2. Coincido con la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección. No obstante, discrepo del enfoque adoptado en la sentencia al reconducir el análisis respecto del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En el presente caso, el accionante alegó expresamente la vulneración de la garantía de motivación, cuestionando que el auto impugnado habría aplicado el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) sin justificar su pertinencia frente a la prohibición contenida en el artículo 247 numeral 4 del mismo cuerpo normativo. En ese sentido, el problema jurídico debía centrarse en determinar si la decisión impugnada adolecía de una insuficiencia motivacional.
3. Sin embargo, la sentencia, a través de la aplicación del principio *iura novit curia*, reformuló el problema jurídico en cuanto a si se había vulnerado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, desplazando el análisis hacia la supuesta inobservancia de una regla de trámite. A mi criterio, esta reconducción no resulta adecuada, pues no responde al punto central del cargo planteado por el accionante. En efecto, las alegaciones formuladas no estaban dirigidas a demostrar la existencia de una violación autónoma de una regla procesal, sino que evidenciaban un desacuerdo con la forma en que la autoridad judicial justificó la aplicación de las normas en el caso concreto.
4. Adicionalmente, el enfoque adoptado en la sentencia conduce a que la Corte se involucre en una discusión sobre la interpretación de normas infraconstitucionales — en particular, la relación entre los artículos 87 numeral 1 y 247 numeral 4 del COGEP— ámbito que corresponde a la jurisdicción ordinaria y a la Corte Nacional de Justicia.

5. A mi criterio, el análisis debió circunscribirse al cargo de motivación. Desde esta perspectiva, se advierte que el auto impugnado sí contiene una fundamentación suficiente, en tanto identifica los hechos relevantes, la inasistencia del actor y de su defensa técnica a la audiencia preliminar y explica la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 87 numeral 1 del COGEP. No se configura una insuficiencia motivacional, pues la decisión permite comprender las razones que sustentan la declaratoria de abandono. El análisis de la garantía de motivación no examina si la autoridad judicial adoptó una determinada interpretación normativa, sino que verifica la existencia de razones que justifican su decisión.
6. De la revisión de la acción extraordinaria de protección se desprende que el accionante pretende que esta Corte revise la corrección de la interpretación normativa realizada por los jueces de única instancia, lo cual constituye una inconformidad con el criterio adoptado y no una vulneración constitucional autónoma.
7. En consecuencia, al no evidenciarse una insuficiencia motivacional y tratarse, en lo demás, de un desacuerdo con la interpretación de normas infraconstitucionales, considero que la acción extraordinaria de protección debía ser desestimada, como en efecto ocurrió, aunque por las razones expuestas en este voto concurrente.

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 319-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2026, a las 22:47; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL